

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
1	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2020	ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA	02/septiembre/2021 Vista la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena su notificación por oficio a las partes, así como a la Fiscalía General de la República vía electrónica por conducto del MINTERSCJN y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; y se ordena su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo. Finalmente, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.
2	INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2021	ACTOR: MUNICIPIO DE TECATE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	06/septiembre/2021 Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexo, del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y exhibiendo la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, solicitando la precisión de los alcances del auto de suspensión. Se advierte que la pretensión del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California no va encaminada a que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria, consistentes en precisar los efectos y alcances de la suspensión, mismos que se establecieron con toda claridad en el auto de suspensión de dieciocho de agosto del año en curso. De hecho, de la lectura del escrito, es factible concluir que tales efectos

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>quedan claros para el promovente, los cuales consisten en: (I) que se interrumpan los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del Decreto impugnado; y, (II) que el Gobierno Estatal continúe prestando a los habitantes del Municipio actor los servicios públicos de agua potable y sus derivados, en tanto se resuelve el fondo del asunto. En adición, en el auto de cuya precisión se solicita, se dejó en claro que la suspensión surtirá efectos desde el momento en que se notifique y que no prejuzga sobre el fondo del asunto que será materia del análisis de la sentencia que en su momento dicte este Tribunal Constitucional.</p> <p>En este sentido, la solicitud que ahora formula la autoridad vinculada al cumplimiento de la medida cautelar, la hace depender del argumento de que los efectos de la suspensión, supuestamente se traducen en un incumplimiento al mandato contenido en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente, toda vez que: (I) por una parte, se advierte que la pretensión del promovente no radica, en realidad, en que se clarifiquen los efectos y alcances de la suspensión, sino que sus argumentos se encuentran dirigidos más bien a combatir el otorgamiento de la medida tutelar, bajo el argumento de que ésta resulta contraria al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal –cuestión que, desde luego, no puede ser materia de análisis en este tipo de peticiones–; y (II) por otra, la posibilidad de determinar si, efectivamente, la transferencia por parte del Gobierno Estatal hacia los gobiernos municipales, respecto a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales; no viola el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, es un aspecto que atañe al fondo de la presente controversia –de ahí que en</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>forma alguna pueda examinarse en esta vía— Cabe señalar que la finalidad de este medio de control constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la ley suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes, que se trata de un juicio de naturaleza contenciosa que salvaguarda la esfera competencial de las entidades, poderes u órganos de gobierno a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, a efecto de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a su favor.</p> <p>Asimismo, debe tenerse presente que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos y, excepcionalmente, las normas generales impugnados, en caso de generar afectaciones a los derechos humanos, o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con la finalidad de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora para que la sentencia que, en su caso, declare fundados los conceptos de la accionante, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; así como evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto y, excepcionalmente, de la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona, lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.</p> <p>Por otra parte, es importante destacar que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que ahora cuestiona el auto por el que se concedió la suspensión al Municipio actor, tuvo la oportunidad de promover recurso de reclamación contra dicho proveído, que le fue notificado en su residencia oficial el veinticinco de agosto de este año, lo cual</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>no aconteció, por lo que no es dable pretender solicitar la precisión de los alcances de la suspensión otorgada con base en aspectos que, por una parte, se dirigen a combatir el otorgamiento de la medida tutelar y, por otra, atañen a la materia de estudio de la sentencia que, en su oportunidad, dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Dada la naturaleza e importancia de este incidente de suspensión, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.</p> <p>Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto.</p>
3	INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2021	ACTOR: MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	<p style="text-align: right;">06/septiembre/2021</p> <p>Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexo, del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y exhibiendo la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, solicitando la precisión de los alcances del auto de suspensión.</p> <p>Se advierte que la pretensión del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California no va encaminada a que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria, consistentes en precisar los efectos y alcances de la suspensión, mismos que se establecieron con toda claridad en el auto de suspensión de dieciocho de agosto del año en curso. De hecho, de la lectura del escrito, es factible concluir que tales efectos quedan claros para el promovente, los cuales consisten en: (I) que se interrumpan los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del Decreto impugnado; y, (II) que el Gobierno Estatal continúe prestando a los habitantes del</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>Municipio actor los servicios públicos de agua potable y sus derivados, en tanto se resuelve el fondo del asunto. En adición, en el auto de cuya precisión se solicita, se dejó en claro que la suspensión surtirá efectos desde el momento en que se notifique y que no prejuzga sobre el fondo del asunto que será materia del análisis de la sentencia que en su momento dicte este Tribunal Constitucional.</p> <p>En este sentido, la solicitud que ahora formula la autoridad vinculada al cumplimiento de la medida cautelar, la hace depender del argumento de que los efectos de la suspensión, supuestamente se traducen en un incumplimiento al mandato contenido en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente, toda vez que: (I) por una parte, se advierte que la pretensión del promovente no radica, en realidad, en que se clarifiquen los efectos y alcances de la suspensión, sino que sus argumentos se encuentran dirigidos más bien a combatir el otorgamiento de la medida tutelar, bajo el argumento de que ésta resulta contraria al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal –cuestión que, desde luego, no puede ser materia de análisis en este tipo de peticiones–; y (II) por otra, la posibilidad de determinar si, efectivamente, la transferencia por parte del Gobierno Estatal hacia los gobiernos municipales, respecto a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales; no viola el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, es un aspecto que atañe al fondo de la presente controversia –de ahí que en forma alguna pueda examinarse en esta vía–</p> <p>Cabe señalar que la finalidad de este medio de control constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la ley suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes, que se trata de un juicio de naturaleza contenciosa que salvaguarda la esfera competencial de las entidades, poderes u órganos de gobierno a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, a efecto de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a su favor.</p> <p>Asimismo, debe tenerse presente que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos y, excepcionalmente, las normas generales impugnados, en caso de generar afectaciones a los derechos humanos, o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con la finalidad de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora para que la sentencia que, en su caso, declare fundados los conceptos de la accionante, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; así como evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto y, excepcionalmente, de la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona, lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.</p> <p>Por otra parte, es importante destacar que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que ahora cuestiona el auto por el que se concedió la suspensión al Municipio actor, tuvo la oportunidad de promover recurso de reclamación contra dicho proveído, que le fue notificado en su residencia oficial el veinticuatro de agosto de este año, lo cual no aconteció, por lo que no es dable pretender solicitar la precisión de los alcances de la suspensión otorgada con base en aspectos que, por una parte, se dirigen a combatir el otorgamiento de la medida tutelar y, por otra,</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>atañen a la materia de estudio de la sentencia que, en su oportunidad, dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Además, la suspensión se otorgó para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, a fin de que se interrumpan los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del Decreto impugnado, y que el Gobierno Estatal continúe prestando a los habitantes del Municipio actor los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, preservando la materia de este juicio constitucional hasta en tanto se dicta sentencia, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que defiende el Municipio accionante, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.</p> <p>Dada la naturaleza e importancia de este incidente de suspensión, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.</p> <p>Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto.</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2021.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA